

juno de 1964, complementada por el Decreto 4106/1964, de 24 de diciembre, motivo por el cual es necesario adaptar de nuevo la práctica de liquidaciones por Contribución Territorial Urbana a la situación que comporta la prórroga indicada.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Durante el ejercicio de 1969, las Administraciones de Tributos se abstendrán de practicar las liquidaciones a que alude el número segundo de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1965, por lo que se refiere a los aumentos que, por valorización de rentas, habían de producirse en dicho año.

Segundo.—Consecuentemente con lo dispuesto en el número anterior y en la Orden ministerial de 20 de enero de 1968, en 1969 se confeccionarán los padrones adicionales exclusivamente para el cobro de los aumentos correspondientes a los ejercicios anteriores a 1968.

Tercero.—Salvo medidas futuras en contrario, las liquidaciones a practicar en 1970 comprenderán los aumentos contributivos que hubieran correspondido a 1968 y en 1971 los pertenecientes a 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, Jose María Latorre.

Itmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de febrero de 1969 por la que se fija el precio del capullo de seda de la cosecha 1969.

Ilustrísimos señores:

Sobre la fijación del precio del capullo de seda de la cosecha 1969, este Ministerio ha tenido a bien establecerlo en la siguiente forma:

1.º Capullo blanco polihíbrido en fresco: Subsistirá el precio de sesenta y cinco pesetas por kilogramo, más una bonificación de cincuenta y cinco pesetas por kilogramo.

2.º Capullo blanco no polihíbrido: Se mantiene el precio de treinta y ocho pesetas por kilogramo en fresco, más una bonificación de nueve pesetas por kilogramo.

3.º Capullo amarillo: Se mantiene asimismo el precio de treinta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos por kilogramo en fresco, más una bonificación de ocho pesetas con veinticinco céntimos por kilogramo.

4.º Capullo manchado o chapa: Diez pesetas por kilogramo en fresco.

5.º Estas bonificaciones se limitarán al número de kilogramos de capullos de seda que permita la cantidad consignada para atención de estos fines.

6.º Se mantiene el rendimiento convenido con las hilaturas colaboradoras del 9,50 por 100 para el capullo polihíbrido.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Itmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A. y Director general de Agricultura.

ORDEN de 7 de febrero de 1969 por la que se desarrolla el Decreto 1485/1968, de 27 de junio, por el que se reforman las condiciones técnicas y dimensionales mínimas para las industrias de aserrio, establecidas por Orden de 30 de mayo de 1963.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1485/1968, de 27 de junio, por el que se reformaron las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas para la libre instalación de de-

terminadas industrias forestales, preceptúa que la ampliación, modificación o traslado de las que no reúnan las indicadas características requerirá la previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Las diferentes circunstancias extrínsecas que pueden concurrir en las industrias peticionarias y la diversidad de las reformas proyectadas, que frecuentemente suponen distintos procesos simultáneos de cambio de maquinaria o de su ubicación o dominio, aconsejan señalar las normas a seguir en la tramitación y concesión, si procede, de la autorización administrativa de referencia.

Por consiguiente, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo quinto del Decreto antes citado ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Uno. La instalación, ampliación, modificación o traslado de las industrias forestales de aserrio y despiece de maderas y de fabricación de tabillas para envases y embalajes continuará en régimen de libertad en los siguientes casos:

1. Cuando la nueva instalación proyectada o la industria que se pretende ampliar, modificar o trasladar cumpla las condiciones técnicas y dimensionales mínimas que exige el artículo primero del Decreto 1485/1968, de 27 de junio.

2. Cuando la ampliación o modificación de industrias ya instaladas que no reúnan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas fijadas en el Decreto anteriormente citado permitan alcanzar de una sola vez las mencionadas condiciones.

3. Cuando la modificación o reforma consista únicamente en obras de ingeniería civil o en simple renovación o sustitución de maquinaria o utillaje, sin aumento de la capacidad de producción ni cambio de actividad o de emplazamiento de la industria primitiva.

Dos. En los casos que anteceden se solicitará previamente la inscripción provisional en el Registro de Industrias Agrarias, y una vez terminada la instalación o reforma, el otorgamiento del acta de puesta en marcha y autorización de funcionamiento, convirtiéndose en definitiva la inscripción registral.

Tres. La inscripción en el Registro y el acta de puesta en marcha y autorización de funcionamiento se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 30 de mayo de 1963, mediante instancia dirigida a la Subdirección General de Industrias Agrarias y presentada en el Distrito Forestal correspondiente, en unión de la documentación que el artículo segundo-2 de dicha Orden señala.

Artículo segundo.—Uno. Si la nueva instalación, ampliación, modificación o reforma no estuviera comprendida en alguna de las modalidades supuestas en el artículo anterior será necesaria, además, la autorización administrativa previa y expresa de este Ministerio, que una vez otorgada, supondrá la simultánea inscripción provisional en el Registro de Industrias Agrarias.

Dos. La autorización administrativa se solicitará de la Subdirección General de Industrias Agrarias a través del respectivo Distrito Forestal y aportando la documentación que preceptúa el artículo segundo-2 antes citado, haciendo constar, bajo declaración jurada, el año de instalación inicial de la industria y las fechas y características de los cambios posteriores, tanto en los elementos de trabajo como de su empujamiento, titularidad o dominio.

Tres. Si el presupuesto de la nueva instalación o de la ampliación o mejora, excluyendo, en su caso, el valor de los terrenos necesarios, excediera de 400.000 pesetas, se exigirá la presentación de un proyecto autorizado por facultativo competente, en el que consten claramente los extremos relacionados en el apartado anterior.

Cuatro. El Distrito Forestal redactará y ordenará la inscripción en el «Boletín Oficial del Estado» de una nota-extracto que estará sometida a información pública durante diez días hábiles, al término de los cuales elevará el expediente completo, con su informe a la resolución de la Subdirección General de Industrias Agrarias, que comunicará su acuerdo para conocimiento del Distrito y notificación al interesado.

Cinco. Si la resolución fuera aprobatoria se podrán extender en su día por dicho Organismo provincial, y previas las oportunas comprobaciones, el acta de puesta en marcha y la autorización de funcionamiento.

Artículo tercero.—Uno. Los titulares de industrias forestales que deseen trasladarlas lo comunicarán al Distrito Forestal de la provincia donde se hallen empujadas mediante escrito

justificativo de las causas que lo determinan, acompañando relación, por triplicado, de la maquinaria, utillaje y demás elementos de trabajo, con indicación expresa de los plazos en que desea llevar a cabo el traslado.

Dos. Si se tratase de traslado interprovincial, el Distrito Forestal de la provincia de origen remitirá al Distrito de la de destino uno de los ejemplares y copia de la autorización de traslado, indicando el plazo concedido para el mismo, a fin de su inscripción provisional en el Registro.

Tres. El traslado, provincial o interprovincial, de las industrias forestales que no cumplan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas exigibles quedará sujeto a la previa autorización administrativa de este Ministerio, salvo en el caso previsto en el punto 2 del artículo primero.

Cuatro. Comprobados los elementos de trabajo efectivamente trasladados se procederá a extender el acta de puesta en marcha.

Artículo cuarto.—Terminada la instalación, ampliación, modificación o traslado y extendida la correspondiente acta de puesta en marcha y autorización de funcionamiento, el Distrito Forestal elevará copia del expediente completo a la Subdirección General de Industrias Agrarias, a fines estadísticos y de asignación del número definitivo de inscripción en el Registro de Industrias Agrarias.

Artículo quinto.—El cambio de propiedad o de titulación de la industria, cualesquiera que sean sus características técnicas y dimensionales, será preceptivamente comunicado al correspondiente Distrito Forestal, en unión de los justificantes necesarios y a efectos de anotación y constancia en el Registro.

Artículo sexto.—Se faculta a la Subdirección General de Industrias Agrarias para que dicte las normas complementarias convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las industrias forestales a que se refiere la presente Orden, establecidas con anterioridad a la publicación del Decreto 1485/1968, de 27 de junio, que carezcan de inscripción registral y no reúnan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas que se fijan en el mismo, podrán legalizar su situación en los correspondientes Distritos Forestales, sin que sea necesaria la autorización administrativa previa y expresa que preceptúa el artículo segundo-uno.

A tal efecto deben presentar los interesados, antes del día 1 de julio de 1969, la documentación prevista en el citado artículo y justificar debidamente que la industria estaba en funcionamiento con anterioridad al 12 de julio de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores del Decreto 3174/1968 de 26 de diciembre, por el que se amplía la Lista-
apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de
equipo que se detallan: 84.11 D.2, 84.33 L, 84.37
B.1.b, 84.43 D, 84.45 C.5, 84.45 C.6 y 84.56 D.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 5, de fecha 6 de enero de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 225, en el texto de la posición arancelaria 84.11.D.2., donde dice: «Motocompresores herméticos para gases o fluidos que no sean de aire...», debe decir: «Motocompresores herméticos para gases o fluidos que no sean aire...».

ORDEN de 12 de febrero de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas./Tm neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.06 B-1	2.502
Lentejas	07.06 B-3	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	1.047
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.883
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	2.547
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.883
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1969.

GARCIA-MONCO

Hmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 10 de febrero de 1969 por la que se dan normas para la ejecución subsidiaria de obras en viviendas de protección oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 344/1963, de 21 de febrero, determinó la forma de hacer efectiva la responsabilidad accesoria de los infractores de las normas de construcción de viviendas de protección oficial, de ejecutar las obras ordenadas en expedientes sancionadores. Las disposiciones de este Decreto fueron desarrolladas por Orden de 22 de octubre de 1963, declarada vigente por el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Modificado el Decreto 344/1963 por el 1022/1968, de 9 de mayo, en el sentido de admitir, para hacer efectiva la responsabilidad accesoria de ejecución de obras, no solamente que éstas se ejecuten por la propia Administración, sino que ésta pueda encarar su realización a otra persona distinta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y recogido el espíritu de ambos Decretos, citados en el artículo 168 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio, se hace preciso completar la Orden ministerial de 22 de octubre de 1963